

OMPI



SCCR/6/2

ORIGINAL : Francés/Inglés

FECHA: 3 de octubre de 2001

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Sexta sesión

Ginebra, 26 a 30 de noviembre de 2001

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Documento presentado por la Comunidad Europea y sus Estados miembros

La Comunidad Europea y sus Estados miembros desean reiterar la opinión expresada en su presentación efectuada durante la segunda sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrada en mayo de 1999, de que es preciso actualizar y mejorar el marco jurídico existente a nivel internacional para la protección de los organismos de radiodifusión. Esta mejora del nivel de protección es aún más necesaria en vista de la urgente necesidad de luchar en forma más eficaz contra los actos de piratería de las señales. Al mismo tiempo, es importante salvaguardar el equilibrio entre estos derechos y los derechos de las demás categorías de titulares de derechos conexos amparados por el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

En el marco de estas consideraciones y tomando como punto de partida el nivel de protección previsto en la Convención de Roma, la Comunidad Europea y sus Estados miembros presentan a continuación la siguiente propuesta para un Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

Esta primera presentación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros en lenguaje de tratado se entiende como una colaboración constructiva en los debates del Comité Permanente. No excluimos la posibilidad de adaptar o complementar nuestra propuesta a la luz de esos debates.

TRATADO DE LA OMPI SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación que han dado lugar a las posibilidades y oportunidades cada vez mayores de utilización no autorizada de las emisiones dentro y fuera de las fronteras,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan los derechos de los autores y los titulares de los derechos conexos sobre las obras y demás objetos protegidos contenidos en sus emisiones,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961.
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los materiales de programas incorporados en las emisiones. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudica dicha protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

Artículo 1bis
Definiciones¹

A los fines del presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión” la transmisión por hilo o por aire, incluso por cable o satélite, de sonidos o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión, o con su consentimiento. La mera retransmisión por cable de emisiones de un organismo de radiodifusión, o la puesta a disposición de fijaciones de emisiones estipulada en el Artículo 7, no constituirán una radiodifusión.

Artículo 2
Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que satisfagan cualquiera de las condiciones siguientes:

a) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante,
o

b) que las emisiones se transmitan desde una emisora o emisoras situadas en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquél en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

2. Mediante una notificación depositada ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cada Parte Contratante podrá declarar que protegerá las emisiones únicamente si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en la misma Parte Contratante. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior; en este último caso, se hará efectiva seis meses después de que haya sido depositada.

Artículo 3
Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de otras Partes Contratantes, tal como se establece en el Artículo 2, el trato nacional respecto de los derechos exclusivos específicamente concedidos en el presente Tratado.

¹ La Comunidad Europea y sus Estados miembros están dispuestas a entablar ulteriores debates sobre la cuestión de si se tendrían que añadir otras definiciones en el presente Artículo, así como sobre la cuestión de si las definiciones tendrían que estar contenidas en un Artículo separado o en las disposiciones relativas a los derechos sustantivos.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 4 Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones.

Artículo 5 Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

Artículo 6 Derecho de retransmisión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la retransmisión, por hilo o por medios inalámbricos, simultánea o basada en fijaciones, de sus emisiones.

Artículo 7 Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros de público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 8 Derecho de comunicación al público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la comunicación al público de sus emisiones, si dicha comunicación se realiza en lugares accesibles al público, previo pago de una tasa de admisión.

Artículo 9 Derecho de distribución

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus emisiones mediante venta o transferencia de propiedad.

2. Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1. después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación con la autorización del organismo de radiodifusión.

Artículo 10

Protección en relación con las señales anteriores a la radiodifusión²

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada contra todos los actos mencionados en los Artículos 4 a 9 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

Artículo 11

Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de las protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Artículo 12

Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por vez primera.

Artículo 13

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

² La naturaleza precisa de esta protección y las circunstancias en las que se aplicaría pueden exigir un examen ulterior a la luz de los derechos exclusivos que se decida conceder a los organismos de radiodifusión y de la manera en que éstos se expresen.

Artículo 14
Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los actos siguientes sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información figure en relación con la retransmisión, la comunicación o la puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de una emisión.

Artículo 15
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 16
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Artículo 17
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

Artículo 18

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAPÍTULO III

CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Artículo 19

Asamblea

1.
 - a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
 - b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
2.
 - a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.
 - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 21.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
 - c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3.
 - a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
 - b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas

organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 20 Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 21 Elegibilidad para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.³
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, si la organización intergubernamental tiene competencia respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
3. La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 22 Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

³ En caso de decidirse que el presente instrumento será un protocolo del WPPT, el Artículo 21.1) tendría que decir lo siguiente: “Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Protocolo si ha depositado sus instrumentos de ratificación del Convenio de Berna, el WCT y el WPPT.”

Artículo 23
Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el

Artículo 24
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que ... Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 25
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- i) a los ... Estados mencionados en el Artículo 24 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24, o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 26
Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 27
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1., previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 28
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del documento]